

*Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la tasa municipal por licencias urbanísticas así como de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma*  
III.C.2092

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de la Ordenanza Fiscal nº 2.7. reguladora de la "Tasa por Licencias Urbanísticas".

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 72, de fecha 16 de Junio de 1992, así como en el Tablón de Edictos de esta corporación, queda definitivamente adoptado el acuerdo referido, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el artículo 17.1 a continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza, elevada ya a definitiva, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo y la Ordenanza que se relaciona podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Haro, a 23 de Julio de 1992.— El Alcalde.

DOÑA SUSANA ALONSO MANZANARES, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE HARO.

**CERTIFICO:**

Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1992, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

4.— **ACUERDO DE IMPOSICION Y APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2.7 DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, 17, 20 y 58 de la misma (exp. 153/92).

Vistos los Informes de Secretaria y de la Intervención de Fondos sobre la legislación aplicable y sobre la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

Visto el Informe de la Comisión Municipal Informativa de Hacienda. El Pleno acuerda por unanimidad y por tanto, con el quórum establecido por el art. 47.3 de la Ley 7/1985:

1) Aprobar con carácter provisional la imposición de la Tasa por Licencias Urbanísticas, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa, con arreglo a las facultades conferidas por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

2).— Aprobar con carácter provisional la Ordenanza Fiscal nº 2.7 reguladora de la Tasa en los términos señalados en el anexo a este acuerdo, por licencias urbanísticas.

3).— Someter a información pública el expediente mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días, durante el cual, cualquier interesado podrá examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estime oportuno. De no presentarse reclamación alguna, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

4).— Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja a los efectos prevenidos en el artículo anterior y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

5).— Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente certificación con el V.B. del Sr. Alcalde, en Haro a 29 de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**ORDENANZA FISCAL. Nº 2.7  
TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

**Artículo 1º.— Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.982, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", en los supuestos en que así se exija por el artículo 178 de la Ley del Suelo, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**Artículo 2º.— Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley

del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

**Artículo 3º.— Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4º.— Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.— Base Imponible.**

Constituye el Base Imponible de la Tasa:

a). El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de urbanización de viales de uso particular, obras de nueva planta y modificaciones de estructuras o aspectos exterior de la edificaciones existentes.

b). El coste real y efectivo de las obras menores y demolición de construcciones.

c) En las parcelaciones, el número de fincas a que den lugar las mismas.

El calculo de la base imponible se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1º.— En todo caso, se incluirá la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de las construcciones u obras.

2º.— La cuantía del citado presupuesto de ejecución material se incrementará en un 7 % en concepto de gastos generales, excluidos todo tipo de tributos; y, además en un 6% en concepto de trabajos facultativos de redacción de proyectos y replanteo, dirección y liquidación de las obras.

3º.— A la cantidad obtenida se añadirá un 6% correspondiente a beneficio industrial, en los supuestos en que el sujeto pasivo no sea persona física o jurídica dedicada a la actividad constitutiva del hecho imponible de este Impuesto.

**Artículo 6º.— Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente: Sobre el coste real y efectivo de la obra se practicará la liquidación con arreglo al siguiente detalle:

1º \* Tarifa mínima para cualquier licencia: 1.000 pts.

\* Para los supuestos contemplados en el apartado a y b del artículo 5º se obtendrá aplicando el 1% al coste real y efectivo de las obras.

El 50% del 1% corresponde al pago por la actividad prestada antes de la concesión de la licencia urbanística y el 50% restante corresponde a la prestada con posterioridad.

2º En el supuesto de que no se ejecuten las obras se devolverá el 50% de la tarifa valorada por la actividad prestada con posterioridad a la concesión de la licencia.

3º En el caso de concesión de licencias de parcelaciones urbanas la tarifa aplicable será la resultante de multiplicar el número de parcelas objeto de la licencia por 1.000 pesetas.

**Artículo 7º.— Exenciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán concederse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

**Artículo 8º.— Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota conforme establece el artículo 26 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9º.— Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud